

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

La prueba debe ser valorada en su integridad, acorde a su finalidad y de manera conjunta y razonada; hacer lo contrario constituye afectación al debido proceso, específicamente a la adecuada motivación y valoración de los medios probatorios

Lima, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos trece – dos mil trece, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de Anulabilidad de Acto Jurídico, la demandada **Sonia Isabel Miranda Jaime**, ha interpuesto recurso de casación a fojas seiscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta, su fecha veintidós de mayo de dos mil trece, expedida por Sala Transitoria Civil Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA

Mediante escrito y su subsanación de fojas treinta y cincuenta y dos, de fecha cuatro de junio de dos mil siete, Jorge Ipince Enríquez plantea como pretensión principal que se declare la anulabilidad de acto jurídico

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

de reconocimiento de paternidad del menor Marcelo Salvador Miranda Jaime, en contra de Sonia Isabel Miranda Jaime (madre del menor).

El demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

- 1.1. Que, aproximadamente a fines del mes de diciembre del año 2003, con ocasión de una reunión con unos amigos conoció a la demandada, entablando una amistad, llegando a salir en ciertas ocasiones, y a mediados del mes de junio del año 2003 (incoherencia de tiempo, probablemente sea 2004) departieron una fiesta con varios amigos donde por efecto del licor termino sosteniendo relaciones íntimas con la demandada. Después de esa fecha evito salir con la demandada por cuanto se dio cuenta de sus intenciones económicas de la demandada y poco a poco se fue alejando.
- 1.2. En el mes de febrero del año 2005, en una de esas comunicaciones telefónicas la demandada le comunico que se encontraba embarazada de su nueva pareja.
- 1.3. A comienzos del año 2006 en una de esas conversaciones telefónicas que mantenía le manifestó que el padre del hijo que tenía era él, lo cual lo tomo a broma, y luego iba reiterando tales aseveraciones en forma continua, lo que es peor amenazándolo que si no reconocía a su hijo iba a comunicar a su esposa e hijos de ese hecho, y bajo amenazas e intimidaciones de su silencio le solicitaba fuertes sumas de dinero a cambio de no hacer nada, a lo cual accedía por temor, hasta la fecha del 12 de mayo del año 2006 en la que fue agredido por dos personas quienes le manifestaron que lo hacían por encargo de la demandada, circunstancias por las que fue atendido en la Clínica "Stella Maris", lo cual no denunció para que no trascendiera a su familia, sin embargo las amenazas continuaban por lo que se vio obligado a reconocer la paternidad del menor Marcelo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

Salvador Miranda Jaime el 17 de octubre del año 2006 en la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Bellavista-Callao. Pese a ello, las amenazas no cesaron y siguió pidiéndolo altas sumas de dinero por su silencio habiendo realizado varios giros de dinero a través de Banco Scotiabank.

1.4. Menciona que, la violencia ejercida por la demandada estaría acreditada con las copias simples del Formato de Atención de Emergencia y Hoja de Atención Ambulatoria que recibió en la Clínica Stella Maris en el mes de mayo del 2006, y las Garantías Personales que solicito a la Gobernación de la Molina. A mediados del mes de febrero del año 2007, se enteró que convive desde hace más de cinco años con Peter Usquiano Rodríguez quien presuntamente sería el padre del menor Marcelo Salvador Miranda Jaime, por lo que solicito a la Municipalidad de Bellavista una copia certificada de la constancia del acta de nacimiento vivo y la partida de nacimiento de su hijo, dándose con la sorpresa que en ninguno de esos documentos la demanda lo había declarado como padre del menor, y calculando la época de la posible concepción a la fecha de la última relación íntima sostenía con ella no podría ser el padre del menor. Por resolución número 10, de fs. 168, del 31.jul.2008, se declaró rebelde a la demandada Sonia Isabel Miranda Jaime. El Fiscal Provincial, mediante dictamen fiscal de fojas 519, opino que se declare fundada la demanda.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada Sonia Isabel Miranda Jaime, mediante resolución número diez de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho es declarada **REBELDE** al no contestar la demanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez del Juzgado Mixto Transitorio de San Martín de Porres – Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expidió la sentencia, contenida en la resolución número 46, de fojas quinientos cincuenta y nueve, del dos de marzo de dos mil doce, que declara fundada en parte la demanda; sustenta su decisión en que:

- 3.1. Sin perjuicio de lo señalado, la exclusión de los nombres y apellidos del demandante, de la Partida de Nacimiento del menor MSIM, no afecta el apellido paterno de IPINCE del citado menor, por lo que puede seguir identificándose como tal
- 3.2.) Sin costas ni costos del proceso, por requerirse una declaración judicial respecto a la materia controvertida; además por existir motivos fundados para litigar. Señalando como fundamento de su decisión que en torno a la creencia por el demandante de ser el padre de un hijo que no era suyo (falso conocimiento), lo que ha configurado el error; asimismo, en el presente caso con los medios probatorios aportados se ha acreditado el dolo civil, porque el demandante efectuó el acto jurídico de reconocimiento del menor en la creencia que era el padre biológico de éste, engaño inducido por la demandada apelante, que ha sido acreditado con la prueba de ADN practicada en el presente proceso al demandante, al menor y a la demandada, de folios 380 a 381, ratificada en audiencia conforme consta en el acta de folios 421 a 422, en la que se ha determinado que el demandante no es el padre biológico del menor MSIM-MSMJ. Por otro lado señala que ha quedado acreditado que existe una prueba científica a través de la cual se ha determinado que el actor no es padre del menor MSIM; en adición a lo antes señalado, al

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

momento de admitirse a trámite la demanda se ordenó la actuación de los medios de prueba de la parte actora que consistía en la declaración de parte de la demandada, lo cual no se llevó a cabo por su inasistencia, por lo que, en la Audiencia de Pruebas, Acta de fojas 421 y 422, se ordenó tener presente la conducta procesal de la demandada al momento de dictarse sentencia; además, la demandada no ha contestado la demanda ni ha cuestionado lo manifestado por el demandante en el sentido que no es el padre del menor MSIM, tampoco ha observado el informe pericial practicado en autos; siendo así, aunado a los resultados que constan en la Pericia de ADN y a su ratificación realizada en la Audiencia de Pruebas, se concluye de manera fehaciente que el demandante Jorge Ipince Enriquez no es padre biológico de MSIM, por lo que, el primer punto controvertido ha quedado acreditado a favor del actor. En consecuencia para el Juez A quo la violencia no está acreditada por lo que resulta infundado ese extremo y todo lo contrario si está acreditado el error, dolo e intimidación.

4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expidió la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número 05, de fojas seiscientos sesenta del veintidós de mayo de dos mil trece, confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda; en base a los siguientes fundamentos:

4.1. Corrigió la referida sentencia en el extremo que dice: fundada en parte la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento, interpuesta por Jorge Ipince Enríquez contra Sonia Isabel Miranda Jaime, por la causal de error, dolo e intimidación en infundada la

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

misma demanda por la causal de violencia; para que sea lo correcto fundada en parte la demanda, interpuesta por Jorge Ipince Enríquez contra Sonia Isabel Miranda Jaime, por la causal de error y dolo e infundada la misma demanda por la causal de violencia e intimidación. Señalando como fundamento de su decisión 1) Que, los medios probatorios aportados al proceso han acreditado el dolo civil, por cuanto el demandante efectuó el reconocimiento en la creencia de que era el padre biológico del niño, inducido por el engaño de la demandada apelante, lo que se ha acreditado con la prueba de ADN practicada en el proceso al demandante, al niño y a la demandada

4.2. Que, la demandada no consignó al demandante como padre del recién nacido, ni su apellido, identificándolo con sus propios apellidos Miranda Jaime, tanto en el Certificado de Nacimiento Vivo como en la partida de nacimiento, lo que permite inferir válidamente que en ese momento la demandada no consideraba que el demandante era el padre del niño.

4.3. Que, dichas evidencias conjuntamente con la prueba de ADN determinan el error y el dolo como causales de nulidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad

5. RECURSO DE CASACIÓN

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la demandada **Sonia Isabel Miranda Jaime**, interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, que declaró procedente el recurso de casación por la causal de

i) Infracción normativa del artículo 221 inciso 2 del Código Civil, por aplicación indebida, de la norma denunciada, pues alega que no se ha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

acreditado la existencia del dolo o error, ya que el demandante tenía pleno conocimiento que no era el padre biológico del menor, a quien reconoció como suyo en forma voluntaria; arguye que las instancias de mérito no han valorado que el propio demandante señaló en su demanda: "(...) que en el mes de febrero del año 2005, la demandada le comunicó por teléfono que se encontraba embarazada y que esperaba un hijo de su nueva pareja (...)", así como la capacidad profesional del demandante, por lo que no se le pudo inducir a engaño alguno, y, por el contrario, aduce, que al demandante **no** se le consignó como padre, ni se incluyó el apellido Ipince en el certificado del nacido vivo, ni en la Partida de Nacimiento, al no ser el padre biológico del menor, por lo que estando al interés superior del menor y haber efectuado el reconocimiento del niño en forma voluntaria, el demandante deberá seguir siendo considerado padre del niño.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario determinar si la instancia de mérito ha afectado el interés de la recurrente, pues a su criterio no se ha acreditado la existencia del dolo o error.

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* como fundamentación de la denuncia y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, el estudio y análisis de la causal referida a infracción normativa de normas materiales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

interpuesto), dado los alcances de la decisión. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que exige: “(...) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.”; la casacionista indicó que su pedido casatorio es revocatorio; por lo que, esta Suprema Sala Civil, se pronunciara respecto a la infracción normativa aludida en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

SEGUNDO.- Que, la disposición de la norma denunciada del Código Civil, la cual dispone lo siguiente: “Artículo 221.- El acto jurídico es anulable: (...) 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. En el presente caso, la Sala Superior confirma el fallo del Juez únicamente por los supuestos de "error y dolo" como causales de anulabilidad del acto jurídico familiar de reconocimiento de paternidad del niño MSMJ, motivo por esta vocalía suprema discrepa del análisis expuesto por vocal ponente dado que este solo se centra en forma específica al análisis de la causales de anulabilidad del acto jurídico contemplado en la norma en mención, no obstante que la controversia planteada en el caso sub litis deberá ser resuelta no solo desde la óptica sustantiva denunciada sino desde la doctrina neoconstitucional y la normatividad interna referida el derecho de familia, que en nuestra Carta magna, la dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

derechos consagrados en el artículo 1 y aquellos no enumerados de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre. En tal sentido la dignidad rige como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, así como de los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos. Basta con citar el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos que reconoce "(...) la dignidad inherente a todos los miembros de la familia y de los derechos iguales e inalienables" (...) estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

TERCERO.- Que, es pertinente señalar que conforme al artículo 2 de la Constitución Política del Estado: "Toda persona tiene derecho a su identidad". La identidad como derecho fue reconocida al incorporarse a la Convención de los [Derechos del Niño según la cual](#) el Estado está obligado a respetar el derecho del niño a la preservación de su identidad, que incluye el nombre, la nacionalidad y sus [relaciones](#) de familia, conforme a la ley, prescindiendo de injerencias ilegales. Este derecho a la identidad según el Pacto de San José de Costa Rica no se suspende ni siquiera ante graves emergencias como guerras o peligros públicos. En ese sentido el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes regula que: "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos”.

CUARTO: En este mismo sentido, se ha sido definido por nuestra doctrina nacional que el derecho a la identidad como "el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'. Este derecho protege el interés de la persona a ser representada, en la vida de relación, a través de su verdad personal, tal como ella es conocida o podría serlo -por medio del criterio de la normal diligencia y buena fe- en la realidad social. El respeto impone, por ello, el guardar fidelidad con el patrimonio intelectual, político, religioso, ideológico, profesional, etc., de la persona, conocido en el ambiente, cuando se la describa" (FERNANDEZ SESSAREGO).

QUINTO: En el caso de autos, es un hecho acreditado en el proceso que el menor con las iniciales MSIM nació el 27 de octubre 2005 conforme se advierte de la copia certificada de nacido vivo que corre a fojas 6 de autos; asimismo al momento de realizar su declaración la demandada Sonia Isabel Miranda Jaime ha consignado al menor de iniciales MSMJ sus apellidos, es decir, ha asignado los apellidos de la indicada madre en el rubro de datos del padre, por lo que se infiere *prima facie* que no se consignó el nombre del demandante ni de otra persona conforme lo señaló el actor en los fundamentos fácticos de la demanda y no contradicho por la parte demanda; en consecuencia es un hecho probado en el proceso por las instancias de mérito al momento de definir la litis.

SEXTO.- Que asimismo se evidencia de la partida de nacimiento que obra en los anexos postulados a la demanda que el menor de iniciales

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

MSIM nació el 27 de octubre de 2005, siendo registrado solo por su madre la ahora demandada con fecha 24 de diciembre de 2006 con las iniciales MSMJ, siendo reconocido posteriormente por el demandante con fecha 17 de octubre de 2006 conforme se aprecia del reverso de la partida de nacimiento y a partir de dicha fecha se identifica con el apellido paterno del demandante al menor con iniciales MSIM. Bajo esa óptica el inferior en grado a efectos de dilucidar la controversia planteada en el caso concreto han recurrido a un aspecto sustancial de la prueba biológica de Ácido Desoxirribonucleico a fin que se determine la paternidad biológica de Jorge Ipince Enriquez respecto de menor con iniciales MSIM.

SEPTIMO.- En efecto en la etapa probatoria del proceso ha quedado acreditado que existe una prueba científica biológica a través de la cual se ha determinado que el actor no es padre del menor de iniciales MSIM con el resultado de la prueba biológica: ADN 2009-426 practicado por el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Ministerio Público, que corre a fojas 381, en la que se concluye: “...el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2009-426-PP Ipince Enriquez Jorge, queda EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2009-426-H, Ipince Miranda, Marcelo Salvador.” La pericia antes señalada se encuentra ratificada en la Audiencia de Pruebas, Acta que corre de fojas 421 al 422.

OCTAVO.- Que, empero la discusión equidistante en la etapa casatoria se circunscribe en la denuncia de infracción normativa del artículo 221 inciso 2 del Código Civil por aplicación indebida la cual se sustenta en el hecho que no se ha acreditado la existencia del dolo o error, ya que el

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

demandante tenía pleno conocimiento que no era el padre biológico del menor a quien reconoció como suyo en forma voluntaria; no obstante ello, en relación al "error" como causal de anulabilidad del acto jurídico, el profesor *Guillermo Lohmann Luca De Tena* [Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Gaceta Jurídica, edición 2010] sostiene que el error, definiendo a éste como parte del proceso mental del razonamiento que concluye con una elección y decisión. A la postre, el error constituye un desencuentro entre lo que es el objeto materia de conocimiento y de juicio, y el conocimiento que se adquiere de él. El error no solo proviene de un defecto o insuficiencia de conocimiento, sino de un razonamiento o juicio equivocado, que cree como cierto aquello que no es tal. Y esto puede deberse a cuatro posibles causas: **a)** falta de pruebas sobre el conocimiento; **b)** falta de habilidad para emplearlas; **c)** falta de voluntad para usarlas; y **d)** o falsas medidas de posibilidad. Cualquiera de ellas conduce a un juicio erróneo, tomando una apariencia de correcto, lo que no coincide con lo válido (es decir, la verdad o la que se acepta como tal).

Esto nos conduce, en el campo jurídico, a concluir que la existencia del error tiene que ser determinada por el razonamiento o entendimiento de otra persona, que es el juez. Quiero decir, que el error, aunque tenga su origen en un individuo, solo puede ser determinado en su influencia jurídica, por otro sujeto que "mide" el razonamiento y entendimiento del errante. El enfoque del error cambia entonces de ángulo, trasladándose del sujeto afectado por error al del entendimiento de un tercero (el juez) que debe verificar la efectiva discordancia entre la verdad (o criterio de ella) y lo defectuosamente tomado como verdad, la naturaleza del error, la influencia del mismo en el entendimiento del sujeto errante y el contexto de la relación jurídica respectiva. El error solo surge cuando hay confrontación entre él y la verdad; por lo tanto, solamente podemos

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

hablar de error cuando la proposición niega lo descubierto como válido o verdadero.

NOVENO.- Que, a tenor a lo expuesto en el considerando anterior respecto al error como causal de anulabilidad de acto jurídico resulta patente que el juez no puede determinar la existencia del error mientras no le sean aportados los criterios de lo que resulta correcto o verdadero, salvo que lo correcto y verdadero sean notorios y salte a la vista el error con lo que se confortara con lo que se alega como errado. O sea, antes de determinar la existencia de un error cometido, el juez tiene que definir como premisa cuál es, según su entendimiento y comprensión de los medios de prueba aportados al proceso, lo que era verdadero, válido o correcto en la esfera de conocimiento sobre la que se aduce un vicio; en el caso concreto resulta un hecho jurídico verdadero e indiscutible según el resultado de la prueba biológica; caso_ADN 2009-426 practicado por el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Ministerio Público, que corre a fojas 381, en la que se concluye: "...el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2009-426-PP Ipince Enriquez Jorge, queda excluido de la Presunta Relación de Parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2009-426-H, de iniciales MSIM; en consecuencia este hecho nos llevó a concluir que el demandante Ipince Enriquez Jorge no es el padre biológico del menor con iniciales MSIM; Y a continuación se confronta con el error el nacimiento y la supervivencia del menor MSIM, que fue reconocido por el demandante, el 17 de octubre del 2006, y a partir de dicha fecha se identifica como MSIM; ergo queda mostrado el error es decir la falta de concordancia entre lo declarado y lo verdadero; por lo que la causal denunciada en este extremo no puede prosperar.

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

DECIMO.- Que, en relación al "dolo" como causal de anulabilidad del acto jurídico está regulado en los artículos 210°, 211° y 213° del Código Civil el cual puede ser definido como la conducta de alguien ajeno al declarante que causa un error en éste mediante artificios, astucias o mentiras empleados para inducir a la celebración de un negocio o a su celebración de una manera determinada, normalmente y de ordinario en beneficio, ventaja o provecho del contratante. No necesariamente tiene que haber propósito de causar perjuicio, ni conciencia de causarlo, que de existir podrían tipificar además dolo penal. El primer párrafo del artículo alberga dos conceptos: que haya habido engaño y que el error causado haya sido determinante para la celebración del negocio. Ahora bien, en el caso concreto la conducta dolosa de la demandada se evidencia en el hecho no consignó al demandante como padre del recién nacido ni su apellido (Ipince) de este; habiendo la accionada consignado con su propio apellidos Miranda Jaime tanto el certificado de nacido vivo como en la partida de nacimiento; de manera que nos permite inferir que la demandada no consideraba al demandante padre del referido menor; sin embargo con la prueba biológica del ADN se llegó a determinar que el acto jurídico de reconocimiento de paternidad del actor es anulable por la causal de dolo, *dado que* el demandante procedió a reconocer la paternidad del niño inducido y ventaja o provecho del contratante en este caso la demandada; ergo el recurso de casación en examen de ser declarado infundado.

UNDÉCIMO.- Que, siendo ello así, se concluye a razón de la valoración conjunta de los medios probatorios admitidos y actuados por los operadores del derecho en el caso sub iudice ha quedado acreditado que el actor no es padre del menor de iniciales MSIM y consecuentemente con los hechos acaecidos en el proceso y lo resuelto por las instancias

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

de mérito se evidencia que la decisión se encuentran arreglada a ley y a derecho por construir un acto jurídico unilateral anulable por error y dolo; consecuentemente la orden de declarar que el demandante Jorge Ipince Enriquez queda excluido en condición de padre biológico del menor con iniciales MSIM evidencia con claridad que la exclusión de paternidad se ajusta a la verdad de los hechos; máxime que la evaluación realizada por esta vocalía tiene sustento en el reconocimiento supranacional y constitucional que enerva la dignidad del hombre, alcanza además a aquellos de naturaleza análoga como serían las derivadas del vínculo jurídico – familiar (que guarda íntima conexión con la dignidad de la persona) tanto desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad como desde la configuración de la paternidad como una proyección de la persona que implica conocer si es el verdadero progenitor por tanto su naturaleza de derecho fundamental le otorga tutela por parte del Estado y su ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico que se traduce en la protección contra la inexactitud en la determinación de la paternidad. En consecuencia, en el caso concreto existe correlación entre lo pretendido por la parte demandante, discutido en el decurso del proceso y la decisión final adoptada por las instancias de mérito, por lo que al no haberse presentado el supuesto de contravención a la infracción normativa denunciada en el recurso de casación la presente deviene en ***infundada***.

IV.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sonia Isabel Miranda Jaime** contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número 05, de fojas seiscientos sesenta, del veintidós de mayo de dos mil trece; en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

consecuencia **NO CASARON** la sentencia -resolución de vista de fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y cuatro, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de Lima Norte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Ipince Enriquez contra Sonia Isabel Miranda Jaime, sobre anulabilidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señor **Walde Jáuregui**, Juez Supremo.

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

SALAZAR LIZÁRRAGA

SÁNCHEZ MELGAREJO

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente.

El Relator que suscribe certifica que el señor Juez Supremo Walde Jáuregui no vuelve a firmar su voto que fuera suscrito con fecha quince de marzo de dos mil quince, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS: DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CUYA CELI y CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE:

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: 3613-2013 en esta Sede, sobre proceso de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento, en Audiencia Pública de la data, oído el informe oral, y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Adjunta Suprema, se expide la siguiente resolución:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación, de fojas seiscientos noventa y dos, interpuesto por la demandada **Sonia Isabel Miranda Jaime**, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número 05 , de fojas seiscientos sesenta, del veintidós de mayo de dos mil trece, que: **1) Confirma** la sentencia apelada, comprendida en la resolución número 46, de fojas quinientos cincuenta y nueve, del dos de marzo de dos mil doce que declara: **a) Fundada** en parte la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento, interpuesta por Jorge Ipince Enríquez contra Sonia Isabel Miranda Jaime, por la causal de error, dolo e intimidación; e **infundada** la misma por la causal de violencia; en consecuencia, declara que la persona de Jorge Ipince Enrique no es padre biológico del menor MSIM; ordena la exclusión de los nombres y apellidos del demandante, de la partida de nacimiento del menor, como padre declarante de la persona del menos MSIM, oficiándose para la anotación marginal; **b)** Sin perjuicio de lo señalado, la exclusión de los nombres y apellidos del demandante, de la Partida de Nacimiento del menor MSIM, no afecta el apellido paterno de IPINCE del citado menor, por lo que puede seguir identificándose como tal;



**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

c) Sin costas ni costos del proceso, por requerirse una declaración judicial respecto a la materia controvertida; además por haber existido motivos fundados para litigar; **2) Corrige** la referida sentencia en el extremo que dice: *fundada en parte la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento, interpuesta por Jorge Ipince Enríquez contra Sonia Isabel Miranda Jaime, por la causal de error, dolo e intimidación e infundada la misma demanda por la causal de violencia*; siendo lo correcto: **Fundada en parte** la demanda, interpuesta por Jorge Ipince Enríquez, contra Sonia Isabel Miranda Jaime, por la causal de **error** y **dolo**; **infundada** la misma demanda por la causal de violencia e intimidación.

2. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO

2.1. Interposición de la Demanda.

Que, **Jorge Ipince Enríquez**, mediante escrito y subsanación de fojas treinta y cincuenta y dos, del cuatro de junio de dos mil siete, interpuso demanda para que se declare la anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad del menor Marcelo Salvador Miranda Jaime, en contra de Sonia Isabel Miranda Jaime (madre del menor). Dicha demanda la sustenta en los siguientes fundamentos fácticos: **1)** Que, aproximadamente a

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

finés del mes de diciembre del año dos mil tres con ocasión de una reunión con unos amigos a la demandada, entablado una amistad, llegando a salir en cierta ocasiones, y a mediados del mes de junio del año dos mil tres (incoherencia de tiempo probablemente sea dos mil cuatro) departieron en una fiesta con varios amigos donde por efecto del licor terminó sosteniendo relaciones íntimas con la demandada. Después de esa fecha evitó salir con la demandada por cuanto se dio cuenta de sus intenciones económicas y poco a poco se fue alejando; **2)** En el mes de febrero del año dos mil cinco, en una de las comunicaciones telefónicas que sostenía con esta demandada, le comunicó que se encontraba embarazada de su nueva pareja; **3)** A comienzo del año dos mil seis en una de del año dos mil seis, en una de esas conversaciones telefónicas le manifestó que el padre del hijo que tenía era el demandante, lo cual lo tomó a broma, y luego iba reiterando tales aseveraciones en forma continua, lo que es peor, amenazándolo que si no reconocía a su hijo iba a comunicar a su esposa e hijos de ese hecho, y bajo amenazas e intimidaciones le solicitaba fuertes suma de dinero a cambio de no hacer nada, a lo cual accedía por temor, hasta el día doce de mayo del dos mil seis, en el que fue agredido por dos personas quienes le manifestaron que lo hacían por encargo de la demandada circunstancias por las que fue atendido en la Clínica “Stella Maris”, lo cual no denunció para que no trascendiera en su entorno familiar; sin embargo las amenazas continuaban por lo que se vio obligado a reconocer la paternidad del menor Marcelo Salvador Miranda Jaime el diecisiete de octubre del año dos mil seis, en la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Bellavista – Callao. Pese a ello, las amenazas no cesaron y siguió pidiéndole altas suma de dinero por su silencio, habiendo efectuado varios giros de dinero, a través de Banco Scotiabank; **4)** Menciona que, la violencia ejercida por la demandada, estaría acreditada con las copias simples del Formato de Atención de Emergencia y Hoja de Atención Ambulatoria que recibió en la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

Clínica Stella Maris, en el mes de mayo del dos mil seis, y las Garantías Personales que solicito a la Gobernación de la Molina. A mediados del mes de febrero del año dos mil siete, se enteró que la demandada convive desde hace mas de cinco años con Peter Usquiano Rodríguez quien presuntamente sería el padre del menor Marcelo Salvador Miranda Jaime, por lo que solicito a la Municipalidad de Bellavista, una copia certificada de la constancia del acta de nacido vivo y la partida de nacimiento de su hijo, dándose con la sorpresa que en ningún de esos documentos la demandada lo había declarado como padre del menor; que calculando la época de la posible concepción con la fecha de la última relación íntima que sostenía con ella, no podría ser el padre del menor.

ETAPA DE ABSOLUCIÓN – REBELDÍA

2.2. Rebeldía

Que, por resolución número 10, de fojas ciento sesenta y ocho, del treinta y uno de julio de dos mil ocho, se declara **rebelde** a la demandada Sonia Isabel Miranda Jaime.

ETAPA DECISORIA E IMPUGNATIVA

2.3. Dictamen Fiscal Provincial

El Fiscal Provincial, mediante dictamen fiscal de fojas quinientos diecinueve, **opino** que se declare **fundada** la demanda.

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

2.4. Sentencia de Primera Instancia.-

El Juez del Juzgado Mixto Transitorio de San Martín de Porres – Condevilla de la Corte de Justicia de Lima Norte, expide la sentencia, contenida en la resolución 46, de fojas quinientos cincuenta y nueve del dos de marzo de dos mil doce, que: **1)** Declara **fundada** en parte la demanda, interpuesta por Jorge Ipince Enríquez sobre anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento contra Sonia Isabel Miranda Jaime, por la causal de error, dolo e intimidación; e, **infundada** la misma demanda por la causal de violencia; en consecuencia declara que la persona de Jorge Ipince Enríquez **no** es el padre biológico del menor MSIM; en consecuencia ordena la exclusión de los nombres y apellidos del demandante, de la partida de nacimiento del referido menor, como padre y declarante, oficiándose para la anotación marginal; **2)** Sin perjuicio de lo señalado, que la exclusión de los nombres y apellidos del demandante, de la Partida de Nacimiento del menor MSIM, no afecta el apellido paterno de IPINCE del nombrado menor, por lo que puede seguir identificándose como tal; **3)** Sin costas ni costos del proceso, por requerir una declaración judicial respecto a la materia controvertida; además, por existir motivos fundados para litigar.

2.5 Recurso de Apelación.

Que, la demandada **Sonia Isabel Miranda Jaime**, el veinte de marzo de dos mil doce, a fojas quinientos setenta y ocho, interpone el **recurso de apelación**, mediante el cual alega que: **a)** El reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable; **b)** No existe prueba contundente de que el demandante haya sido objeto de amenazas, dolo, error, intimidación, engaño, para efectuar el reconocimiento de su menor hijo, y muy por el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

contrario dicho acto fue por voluntad propia del demandante y fue efectuado ante funcionario público, quien dio legalidad al acto.

PLURALIDAD DE LA INSTANCIA

2.6. Dictamen Fiscal Superior

El Fiscal Superior, a través del dictamen fiscal de fojas seiscientos once, **opina** que se confirme la sentencia que declara fundada la demanda.

2.7. Sentencia de Revisión.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expide la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número 05, de fojas seiscientos sesenta, del veintidós de mayo de dos mil trece, que; **1) Confirma** la sentencia apelada, comprendida en la resolución número 46, de fojas quinientos cincuenta y nueve, del dos de marzo de dos mil doce, que declara: **A) Fundada** en parte la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento interpuesta por Jorge Ipince Enríquez contra Sonia Isabel Miranda Jaime, por la causal de error, dolo e intimidación; e **infundada** la misma demanda por la causal de violencia; en consecuencia, declara que la persona de Jorge Ipince **Enríquez no es padre biológico** del menor MSIM; ordena la exclusión de los nombres y apellidos del demandante, de la partida de nacimiento del menor, como padre y declarante de la persona del menor MSIM oficiándose para la anotación marginal; **b)** Sin perjuicio de lo señalado que la exclusión de los nombres y apellidos del demandante, de la Partida de nacimiento del menor MSIM, no afecta el apellido paterno de IPINCE del nombrado menor, por lo que puede seguir identificándose como tal; **c)** Sin costas ni costos del proceso, por requerir una declaración judicial respecto a la materia controvertida; además por existir motivos fundados

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

para litigar. **2) Corregir** la referida sentencia en el extremo que dice: *fundada en parte la demanda de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento, interpuesta por Jorge Ipince Enríquez contra Sonia Isabel Miranda Jaime, por la causal de error, dolo e intimidación en infundada la misma demanda por la causal de violencia;* para que sea lo correcto: **fundada en parte** la demanda, interpuesta por Jorge Ipince Enríquez contra Sonia Isabel Miranda Jaime, por la causal de **error y dolo**, e **infundada** la misma demanda por la causal de violencia e intimidación. Los Jueces Superiores han determinado: **1)**

Que, los medios probatorios aportados al proceso han acreditado el dolo civil, por cuanto el demandante efectuó, el reconocimiento en la creencia de que era el padre biológico del niño, inducido por el engaño de la demanda apelante, lo que se ha acreditado con la prueba de ADN, practicada en el proceso a las personas del demandante, niño y la demandada; **2)** Que, la demandada no consignó al demandante como padre del recién nacido, ni su apellido, identificándolo con sus propios apellidos Miranda Jaime, tanto en el Certificado de Nacido Vivo, como en la partida de nacimiento, lo que permite inferir válidamente que en ese momento la demandada no consideraba que el demandante era el padre del niño; **3)** Que dichas evidencias, conjuntamente con la prueba de ADN determinan el error y el dolo como causales de nulidad del acto jurídico de reconocimiento de paternidad.

ETAPA EXTRAORDINARIA – PROCEDIMIENTO CASATORIO

3.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, el **recurso de casación**, de fojas seiscientos noventa y dos, interpuesto por la demandada Sonia Isabel Miranda Jaime, se ha declarado **procedente**,

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

mediante el auto calificadorio, de fojas veintiséis y treinta y cinco del cuaderno de casación, del veinticinco de junio de dos mil catorce, por la causal de **infracción normativa del artículo 221 inciso 2 del Código Civil.**

4.-MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso consiste en dilucidar si al expediente la sentencia de vista se ha analizado debidamente la causal de anulabilidad prevista por el artículo 221 inciso 1 del Código Civil.

5.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN

PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado procedente por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* como fundamentación de la denuncia; y, ahora, al atender a sus efectos, es menester realizar, el estudio y análisis de la causal referida a la infracción normativa de normas materiales; de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto, dado los alcances de la decisión. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicara hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*”; la casacionista ha precisado que su pedido casatorio es revocatorio por lo que, esta Suprema Sala Civil, se pronunciará respecto a la infracción normativa aludida en virtud de los efectos que el mismo conlleva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso; error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – lógica – jurídica (*ratio decidendi*), en el que incurre el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal de **infracción normativa del artículo 221 inciso 2 del Código Civil, por aplicación indebida**, de la norma denunciada, alega la recurrente que no se ha acreditado la existencia del dolo o error, ya que el demandante tenía pleno conocimiento que no era el padre biológico del menor, a quien reconoció como suyo en forma voluntaria; arguye que las instancias de mérito no han valorado que el propio demandante señaló en su demanda: “(...) que en el mes de febrero del año 2005, la demandada le comunico por teléfono que se encontraba embarazada y que esperaba un hijo de nueva pareja (...)”, así como la capacidad profesional del demandante, por lo que no se le pudo inducir a engaño alguno, y, por el contrario, aduce, que al demandante **no** se le consignó como padre, ni se incluyó el apellido Ipince en el certificado del nacido vivo, ni en la partida de nacimiento, al no ser el padre biológico del menor, por lo que estando al interés superior del niño y haber efectuado el reconocimiento en forma voluntaria, el demandante deberá seguir siendo considerado padre del niño.

CUARTO.- Que, la disposición de la norma denunciada del Código Civil, precisa lo siguiente: “Artículo 221.- El acto jurídico es anulable: (...) 2.- por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. En el presente caso, la Sala Superior confirma el fallo del Juez únicamente por los supuestos de “error y dolo” como causales de anulabilidad del acto jurídico familiar de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

reconocimiento de paternidad del niño Marcel Salvador Miranda Jaime, motivo por el cual el análisis se centrará, en forma específica, en dichas causales. En relación al “error” como causal de anulabilidad del acto jurídico, marcial Rubio Correa, sostiene lo siguiente: **a)** Consiste en la ignorancia parcial de los hechos o el derecho, o, en su equivocada apreciación; **b)** Se manifiesta de muchas formas; no obstante, para que sea causal de anulabilidad es necesario que haya sido conocido por la otra parte, así como determinante en la voluntad de realizar el acto anulable; **c)** Debe ser excusable; esto es, debe haberse incurrido en él sin negligencia grave o lo que es lo mismo con culpa leve o levísima; para lo cual es importante tener en cuenta las cualificaciones específicas de quien incurrió en error. El “error” se encuentra previsto en los artículos 201° y 2018° del Código Civil, que disponen: Artículo 201.- El error es *causal de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.* Artículo 218.- *Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, dolo, violencia o intimidación.*

QUINTO.- Que, el “dolo” como causal de anulabilidad del acto jurídico está regulado en los artículos 210°, 211° y 213° del Código Civil en los términos que reproducimos: Artículo 210°.- El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que si él la otra parte no hubiera celebrado el acto. Cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto es anulable si fuera conocido por la parte que obtuvo beneficio de él. El artículo 211.- Si el engaño no es de tal naturaleza que haya determinado la voluntad, el acto será válido, aunque sin el se hubiese concluido en condiciones distintas; pero la parte que actuó de mala fe responderá de la indemnización de daños y perjuicios. Y, el artículo 213.- Para que el dolo sea causa de anulación del acto, no debe haber sido empleado por las dos partes. (La norma hace énfasis en el hecho que el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

“dolo” empleado por las dos partes no puede ser causa de anulación del acto jurídico; pues es de entender que entre éstos no media el “engaño”).

SEXTO.- Que resulta menester resaltar, que el “reconocimiento” es un acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es su hijo; es un acto voluntario, personalísimo, irrevocable, unilateral, cuyo fin inmediato es el emplazamiento del reconocido en el estado de hijo; por tanto, para efecto de amparar la pretensión de anulabilidad, el caudal probatorio debe estar orientado a corroborar si, en efecto, el demandante procedió a reconocer la paternidad del niño, inducido, como alega, por error o dolo, sin los cuales no hubiese materializado el acto, lo cual resulta congruente con el punto controvertido fijado.

SÉTIMO.- Que, la Sala Superior sostiene que *“los medios probatorios aportados al proceso han acreditado el dolo civil, por cuanto el demandante efectuó el reconocimiento, en la creencia de que era el padre biológico del niño, inducido por el engaño de la demandada apelante, lo que se ha acreditado con la prueba de ADN practicada en el proceso al demandante, al niño y a la demandada”*; sin embargo, no ha meritudo lo siguiente: **1)** Que, el propio demandante expresa por el fundamento cuarto de su demanda (fojas treinta y dos), que en febrero de dos mil cinco la emplazada le comunicó que se encontraba embarazada de su nueva pareja, lo cual por obvias razones lo excluía de una presunta paternidad; por ende, no resulta atendible aludir a error o dolo al momento de proceder al reconocimiento de paternidad, **2)** Que, si bien el demandante afirma que posteriormente, a comienzos del año mil seis, la demandada le manifestó que era padre de su hijo, solicitándole dinero a fin de no hacer de conocimiento éstos hechos a su conyugue, con lo que estaría aludiendo a la co existencia de actos de “intimidación” al momento del reconocimiento de paternidad, lo cierto es que,

**SENTENCIA
CAS. N° 3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

dicha aseveración no ha quedado acreditada, conforme así lo expresa el juez en el literal g) del sexto considerando de la sentencia y lo recoge la Sala Superior en el considerando 3.12 (fojas seiscientos sesenta y tres), razón por la cual ha considerado que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, sobre improbanza de la pretensión: “Si *no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada*”.

OCTAVO.- *Que, el hecho de que la demandada no le haya atribuido al demandante la paternidad de su hijo y que por el contrario la haya identificado con sus apellidos (Miranda Jaime) al momento del nacimiento del niño, evidencia, que no tuvo intención alguna de engañar al demandante, quien a pesar de saber que no era el padre biológico del niño, voluntariamente procedió a reconocerlo como su hijo. Además, que, en el presente caso, conforme se ha reseñado, no se ha acreditado ignorancia, ni una equivocada apreciación por parte del demandante como tampoco una conducta excusable, lo que desvirtúa el error invocado en la demanda.*

NOVENO.- *Que, en ese sentido es de resaltar que el error excusable requiere un comportamiento razonable, prudente y coherente con las circunstancias, no siendo factible su alegación cuando la ignorancia proviene de una negligencia culpable como la que se advierte del caso en análisis. Y, si bien es cierto que, el resultado de la prueba de ADN demuestra que el demandante no es el padre biológico del niño; sin embargo no acredita que el demandante hubiera sido inducido a error por la emplazada o empleando dolo para efecto de proceder a reconocer la paternidad que ahora cuestiona.*

DÉCIMO.- *Que, en todos los procesos en los que se encuentren inmersos niños, niñas y adolescentes debe tenerse como “Consideraciones Primordial*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

su Interés Superior”, conforme a la Observación General 14 expedida por el Comité de los Derechos del Niño (2013), privilegiándose la naturaleza jurídica tripartita del Principio del Interés Superior del Niño; esto es, como derecho, como principio y como norma de procedimiento. Que, el Principio del Interés Superior del Niño como “derecho sustantivo” exige que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de que ese derecho se podrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

UNDÉCIMO PRIMERO.- Que, amparar la demanda por el solo resultado de la prueba de ADN, afecta directamente el interés superior del niño Narcel Salvador Miranda Jaime, pues la finalidad de la presente demanda no es privilegiar el derecho a la identidad del niño desde su faz estática (realidad biológica), ante el reclamo del padre biológico, cuya identidad se desconoce; sino, privilegiar los intereses de quien con conciencia y voluntad lo reconoció como hijo. En consecuencia al haberse constatado que las instancias de mérito han vulnerado el inciso 2) del artículo 221° del Código Civil, el recurso de casación debe ser amparado.

6.- DECISIÓN:

A) Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil **NUUESTRO VOTO es porque** se declare **FUNDADO** el recurso de casación, de fojas seiscientos noventa y dos, interpuesto por la demandada **Sonia Isabel Miranda Jaime**; en consecuencia **CASAR** la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número 05, de fojas seiscientos sesenta, del veintidós de mayo de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°3613-2013
LIMANORTE**

Anulabilidad de Acto Jurídico

B) Actuando en sede de instancia se REVOQUE la sentencia apelada, contenida en la resolución número 46, de la fojas quinientos cincuenta y nueve, del dos de marzo de dos mil doce, expedida por el Juez del Juzgado Mixto Transitorio de San Martín de Porres – Condevilla de la Corte Superior de Lima Norte que: **1)** Declara fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Ipince Enríquez, de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento contra Sonia Isabel Miranda Jaime, por la causal de error, dolo e intimidación; e, infundada la misma demanda por la causal de violencia; en consecuencia declara que la persona de Jorge Ipince Enríquez **no** es parte biológico del menor MSIM; con lo demás que contienen; y , **REFORMÁNDOLA**, se declare **INFUNDADA** la demanda; sin costas ni costos, en los seguidos por Jorge Ipince Enríquez contra Sonia Isabel Miranda Jaime, sobre anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento. Lima, catorce de mayo de dos mil quince.

SS.

DEL CARPIO RODRIGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

El relator que suscribe y certifica que el señor Cunya Celi no vuelve a firmar su voto que fuera suscrito con fecha quince de marzo de dos mil quince, por cuanto a la fecha se encuentra en la Corte Superior de Justicia de Piura. La doctora del Carpio Rodríguez no vuelve a firmar su voto que fuera suscrito con fecha el quince de mayo de dos mil quince, por cuanto a la fecha ha cesado en sus funciones al Poder Judicial.